

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**No. proceso:** 09901-2020-00128  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CEDEÑO LINO ANA LUCIA  
CHANGO GUILCAPI MELVYN ORLANDO  
FILIAN QUELAL ELENA JAZMIN  
CAMINO MEJIA BELGICA LEONOR  
COBOS MERCHAN WILFRIDO CESARIO  
ALBAN POZO PIEDAD DE LOS ANGELES  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DRA. MICHEL JIMÉNEZ CORDERO JEFA DEL DISTRITO 09D08  
COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD CUYO TITULAR ES EL DR. FRANCISCO  
PÉREZ GARCÍA

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>05/02/2021</b> 15:57:40	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>02/02/2021</b> 07:55:39	<b>ACEPTAR ACCIÓN</b> Vistos: Mediante sorteo de ley, recae el conocimiento de esta garantía constitucional de acción de protección en este Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, en calidad de Jueces constitucionales, integrado por los señores Jueces: Dra. Isabel León Burgos, Ab. Diogenes Cueva Montaña y el suscrito Juez Ab. Marlon Castro Haz en calidad de Ponente; siendo la secretaria de la judicatura la Ab. Andrea Unamuno López. Puesta la presente causa al despacho de los jueces se convocó la respectiva audiencia de en la que se resolvió lo siguiente: ANTECEDENTES. La presente acción de protección se presenta por parte de los señores Melvin Orlando Chango Guilcarpi, Elena Jazmín Filian Quelal, Wilfrido Cesario Cobos Merchán, Ana Lucía Cedeño Lino, Belgica Leonor Camino Mejía, quienes comparecen como persona legítima activa y afectada directa de la vulneración de derechos por parte de la Coordinación Zonal de Salud No. 8, cuyo titular es el Dr. Francisco Pérez García, y la Dra. Michel Jiménez Cordero, Jefa del Distrito 09D08, siendo que la señora Piedad de los Angeles Albán Pozo mediante escrito de fecha enero 12 de 2021 indicó que no la tengan en calidad de accionante en esta acción de protección. Los accionantes mencionaron que se había convocado a un concurso de méritos y oposición en el Ministerio de salud y que los demandantes que han venido muchos años trabajando en la modalidad de nombramiento provisional han presentado sus documentos para ser acogidos a dicho concurso, pero que el departamento de talento humano se niega a recibir sus documentos y cuando los recibe no quiere entregar la hoja correspondiente a la fe de recepción. No permitiendo su participación alegando que no están en la categoría para el mismo; lo que vulnera su derecho a la no discriminación. AUDIENCIA: Una vez que el Juez ponente, indicó a la secretaria de la Judicatura Ab. Andrea Unamuno López, confirme que tanto los accionantes como los accionados se encuentren en la sala de audiencias; así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se confirme que no exista comparecencia de terceros o AMICUS CURIAE que tengan interés en la causa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley orgánica de Garantías y Control Constitucional se da inicio a la audiencia dentro de la acción de protección. Una vez escuchados los accionantes como los accionados se solicitó se retiren un momento que el Tribunal debía resolver. Luego de reinstalada la audiencia constitucional respectiva se emitió la resolución correspondiente. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: DR. FRANKLIN LITUMA MANZO EXPUSO: Se ha violado el derecho fundamental y constitucional a la NO DISCRIMINACION, se da cuando se abre el concurso de mérito y oposición de los distritos de salud 8 y 9 fusionados, los demandantes no fueron prestados la atención a sus requerimientos para poder ingresar al concurso, si bien se ha presentado la documentación, no se ha querido entregar una fe de presentación, para poder ejercer el derecho a reclamar en caso de que la calificación sea injusta, así mismo en muchas ocasiones se les negaba la entrega de la misma documentación alegándose que iban a ingresar en otra fase, y que iban a entrar en otra fase. El art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, indica: CUALQUIERA QUE TENGA UN CONTRATO OCASIONAL O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LOS REGISTROS DE ATENCION DE LA RED INTEGRAL PUBLICA DE SALUD Y SUS REPECTIVAS REDES COMPLEMENTARIAS, PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN, SE LOS DECLARARA GANADORES DEL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RESPECTIVO CONCURSO PUBLICO, Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDERA CON EL OTORGAMIENTO INMEDIATO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Si no se entregan las carpetas no ingresan al concurso y no podrían ser acreedores a dicho derecho. Al entregar los documentos sin que dieran respaldo, como se le dijo a la psicóloga Camino le envían un correo diciéndole que estaba NEGADA, pero qué era, pues no se motiva dicha resolución, siendo nula. Solo existe un correo. No se puede reclamar sin saber qué documento tienen. Discriminación que existe en la Constitución de la república en el art. 11 numeral 2 (sobre la igualdad). A otras personas ya han sido aceptadas dichas acciones de protección, y las resoluciones es que se les reciba las carpetas de estos profesionales entregándoseles una fe de presentación; hay discriminación porque se ha recibido carpetas de otros profesionales que no estuvieron dentro del problema emergente de la pandemia, incluso hoy en día se está vacunando gente administrativa. El Oficio MDT2021-0004 emitido en Quito el 9 de enero de 2021, remitido por el Ministro de Trabajo al Ministro de Salud donde le indica: &ldquo;Conforme lo señalado en el párrafo antecedente, con la finalidad de viabilizar los procesos de acción de personal del Distrito en la normativa referida anteriormente el Ministerio de Trabajo emitió el acuerdo ministerial MDT2020-232 del 20 de noviembre de 2020, que establece el procedimiento y las fases a ejecutarse por parte de instituciones que conforman la red integral de salud, es decir, 1.- Mérito, verificación del título debidamente registrado en la secretaria de educación superior ciencias y tecnología e innovación, para los perfiles que se aplique. 2.- Oposición, presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la red integral pública de salud; terina manifestando el Ministro de Trabajo diciendo, &ldquo;por lo expuesto señor Ministro mucho agradeceré a usted se sirva disponer lo pertinente para que la cartera de Estado a la cual representa, aplique lo dispuesto en las normativas invocadas, y que no se pidan otros requisitos que no estén establecidos en la misma.&rdquo; Pero la Zonal 8 no quiere acatar, sino que indica que se ha realizado un reglamento, que existen mesas técnica y disposiciones. Mediante sentencias de otros jueces constitucionales otros grupos de profesionales al verse que les han dado la razón, han presentado los documentos y ahí sí, porque el Juez constitucional se los ordena, se les recibe sus carpetas y les ponen el sello. SE ha caído entonces en la discriminación laboral, consecuentemente solicita que se ordene a la coordinación Zonal de Salud 8 distritos 8 y 9 que se acepten las carpetas y se dé el recibido de la documentación entregada. Aclaración de ciertos puntos por parte de los Jueces, indicó que, de acuerdo a unos correos electrónicos del Distrital Zonal 8 y 9 se comunica el 20 de diciembre de 2020, cuando dice que el concurso se dará entre el 4 y 5 de diciembre de 2020, es decir quince días después de que haya, según ellos, terminado; y dieciséis días después del inicio. A unos si les dijeron cuando era y a otros no, mencionan que el concurso se realizará del 4 al 5 manifestándolo el 20 de diciembre de 2020. INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA: DR. GUILLERMO ANTONIO MACÍAS ALVARADO y DRA. LILIAN SOLÓRZANO ORELLANA, en representación del Dr. Francisco Pérez García, Coordinador Zonal de Salud No. 8 y la Dra. Michell Pérez Cordero, Jefa del Distrito, manifestó que, trae a consideración una situación en torno a esta acción de protección; pues en la unidad judicial sur Valdivia existe otra acción de protección por la misma causa y por uno de los accionantes, ABAD POZO PIEDAD DE LOS ANGELES, lo que omite la defensa técnica, por lo que conforme el art. 10 numeral 6 de la Ley de Garantías Constitucionales referente a que no se ha presentado otra garantía constitucional de las mismas características que la que está atendiéndose, se ha demostrado que ha omitido este requisito fundamental, por lo que dentro de las facultades coercitivas y correctivas de los Jueces se debe aplicar el art. 23 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, es decir se impondrá la sanción correspondiente. Para desvirtuar lo que ha mencionado la parte accionante se indica que, hay contradicciones en la demanda, pues mencionan haber presentado los documentos reglamentarios para ser acogidos en dicho concurso, que el departamento de talento humano se niega a recibir sus documentos, es decir, o los presentaron o no los presentaron; indican que cuando los reciben no quieren entregar la hoja de la fe de recepción. La defensa alega que se ha vulnerado el derecho a la no discriminación, y si bien el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, sobre la acción de protección, indican que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y podrá interponerse cuando exista una violación o vulneración de derechos. Comienza por la funcionaria Fillian Quelal Elena Jazmín, en el informe de talento humano en el distrito Zonal de salud No. 8 al cual pertenece, dicho informe suscrito por la Ing. Mildred Inés Franco Morales responsable de Talento Humano, menciona que el puesto de la funcionaria es conforme a la estructura en el manual de distribución de puestos, sea recibido toda la documentación conforme se verifica en su carpeta; se alega que se les ha informado el 20 de diciembre de 2020, faltando a la verdad procesal, pero hay un correo electrónico dirigido a drjazminfilial@hotmail.com conforme consta en la página de socio empleo, dicho correo fue realizado el 4 de diciembre de 2020 donde hay muchos correos electrónicos, y aparece este correo, comunicándose a los servidores que tienen que presentar la documentación conforme el cronograma, y de acuerdo al Acuerdo Ministerial 232; por principios de seguridad jurídica existen normas previas y claras que no pueden omitirse, solo se dice sobre los requisitos que regulan este acuerdo, se dice que tiene que presentar la acción de personal o nombramiento provisional notariado y el registro del SENESCYT; el art. 25 de la ley de apoyo humanitario, tiene un reglamento, en el art. 10 para el efecto se considerará a los médicos y profesionales de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico COVID; comunicándose el viernes 4 de diciembre de 2020, presentan el documento de la Notaría y tiene fecha de recibido 7 de diciembre de 2020, no se puede alegar que no tiene una fecha de recibido, por ello no se los está discriminando; en cuanto a Dra. Camino Mejia Belgica Leonor, revisado por Talento Humano se indica que esta su nombramiento de acorde a la estructura, el formulario electrónico de la declaración patrimonial ante la Contraloría indica como dirección electrónica beleocamino@hotmail.com y con fecha 4 de diciembre de 2020 sigue el requisito de la acción de personal y el registro del SENESCYT siendo notariado en el Notaria 46 del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cantón Guayaquil recibido 7 de diciembre de 2020, no se está discriminando. Al funcionario Cobos Merchan Wilfrido Cesario, se dice por Talento Humano que es idóneo y conforme a la estructura; y el 4 de diciembre de 2020 se lo notifica al correo electrónico doctorcobos\_1701@hotmail.com que consta en la declaración patrimonial jurada, tiene fecha de recibido de documentos el 6 de enero de 2021. Hay funcionarios que han sido llamados al concurso e inclusive algunos presentes que no han pasado la fase de oposición. La fecha de convocatoria es 4 de diciembre de 2020, y existe un cronograma en unidades desconcentradas, y el de la aceptación de documentos es hasta el 10 de diciembre de 2020. El Dr. Melvin Orlando Chango Guilcarpi, especialista por ser servidor público 2, al correo Melvin.smd@gmail.com con fecha 4 de diciembre de 2020, mas no es el 20 de diciembre de 2020, presenta su documentación, pero se debe ver que existen fases y procedimientos; Psicóloga CEDE&Ntilde;O LINO ANA LUCIA, con fecha 10 de noviembre de 2020 ha realizado un acta de entrega recepción diciendo que se entregan a la responsable de talento humano Mildred Franco, la documentación consistente en hoja de vida de socio empleo, mecanizado del IEES historia laboral, nombramientos provisionales vigentes durante la pandemia según la ley humanitaria; en el artículo 10 del reglamento de la ley humanitaria indica claro que son los funcionarios que han trabajado directamente con pacientes con diagnostico COVID, por ello para los psicólogos están a la espera de que Planta Central, quien dirige la política pública en cuanto al Ministerio de Salud abra una Fase para las personas que son psicólogos clínicos. Solicita que se declare sin lugar esta acción. No se ha violado el art. 40 numeral 1 y el art. 42 de la ley orgánica de garantías y control constitucional, ya que es improcedente la acción de protección.

**INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: AB. JIMMY GEOVANNY JIMENEZ ALVAREZ**, como abogado de la Procuraduría General del Estado, señalando la casilla judicial No. 3002; indicó que, comparece conforme el art. 237 de la Constitución y artículos 3,6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se debe establecer la finalidad de la acción de protección, esto lo trae el art. 6 de la ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando que la acción de protección tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos; aquí se está tratando de una impugnación meramente administrativa por una recepción de documentación no una violación de derechos constitucionales, pues supuestamente se ha vulnerado el derecho a la no discriminación previo al concurso de méritos y oposición que aduce dentro de los requisitos; primero que no se los ha notificado, y el abogado que lo antecedió en la palabra estableció claramente los correos que los actores han establecido en sus carpetas receptadas y entregadas por el departamento de talento humano, tanto es así que el abogado que lo antecedió en la palabra presenta como prueba en esta diligencia las carpetas de cada uno de los actores en las cuales se ha receptado y hay una fe de presentación, entonces no es por la falta de notificación oportuna; se indica que no se ha respetado el art. 25 de la ley humanitaria, siendo una ley especial para las personas que han actuado en línea directa contra la enfermedad que afecta este país, pero dentro de esta demanda especial como lo es una acción constitucional, se establece que este trámite es meramente administrativo. Y como lo indica la norma del Código Orgánico administrativo, existen dos tipos de actos en la ley, en su artículo 98 que establece al acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Y en el artículo 99 habla sobre los requisitos de validez del acto administrativo; se indica entonces la vía directa, eficaz y expedita para establecer la reclamación sobre la receptación o entrega de carpetas. Los actores establecen que no tuvieron su fe de presentación de carpetas para el concurso de méritos y oposición, se debe diferenciar lo que es un acto administrativo y un simple acto de administración pública, como lo establece el Código Orgánico Administrativo; si ese trámite administrativo adolece de nulidad, en los artículos 104 y 105 se establecen los requisitos para solicitar una nulidad de acto administrativo y no como lo establece la ley especial, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en sus numerales 2 y 3 del art. 40 establecen los requisitos, 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que la defensa no lo ha esclarecido en ningún momento; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; esta acción es más bien improcedente conforme el art. 42 que en su numeral 1 indica que cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; porque no se ha esclarecido que se haya violentado un derecho constitucional o que esté por violentarse. Numeral 3, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Numeral 4, Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Se hace hincapié en que no se ha receptado una carpeta o que el correo recibido ha sido de fecha 20 de diciembre de 2020, y ese concurso fue llamado el 4 de diciembre de 2020, y una de los actores ha dado la documentación el 6 de diciembre de 2020, por ello se solicita se niegue la acción de protección. **REPLICA ACCIONANTE:** Art. 88 de la constitución indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** es para actos administrativos, todas las carpetas observadas tienen denominador común, que son documentos de oficina, y que están en los archivos internos de la institución, no son documentos personales, ellos dijeron que los accionantes han notariados, y no es así, pues han sacado copias; esto es lógico por cuanto el patrono tiene los documentos de sus trabajadores. Otro denominador común es que, los jefes superiores de los accionantes han certificado que estos han trabajado en la pandemia, y ahora zonal de salud No. 8 quiere que los pacientes certifiquen que han sido tratados por ellos; ahora surge una notificación vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2020; sobre los nombramientos provisionales o contratos ocasionales y que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

van a ser divididos unos y otros, no existe una regulación legal o que lo establezca el reglamento, pero a otras personas si les han recibido las carpetas, ellos (accionados) no han presentado documentos verdaderos; el 12 de enero de 2021 a las 10h04 y el 12 de enero de 2021 a las 12H49 se presentaron dos escritos donde firma Piedad de los Angeles Alban Pozo rogando que no la tengan en calidad de accionante ya que ella está en otro proceso. No presentan los accionados una copia de la fe de presentación de dichos documentos, sino un informe de talento humano; SOLICITA que se presente la fe de presentación de dichos documentos. El oficio del Ministro del Trabajo al Ministro de salud indica que son dos documentos los que tiene que presentarse, pero estos no los quisieron recibir. Hay discriminación. Se ordene a la coordinación distrital 8 y 9 que se acepten los nombres de los accionantes y la recepción de la documentación emitiéndose el recibido de los mismos.    **DUPLICA DE LOS ACCIONADOS ZONAL DE SALUD No. 8:** Existe norma sustantiva y norma adjetiva, se indica el reglamento a la ley de apoyo humanitario, en el Art. 10, en su inciso tercero establece que los concursos de méritos y oposición se ejecutaran de manera paulatina, por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de talento humano. En el inciso último se indica que para el efecto se considerara a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19. El documento del Ministro de Trabajo es de fecha 9 de enero de 2021, pero a cada servidor se les comunicó el 4 de diciembre de 2020. Para los que trabajaron directamente con el COVID 19 es la comunicación del 4 de diciembre de 2020 . Por el principio de seguridad jurídica hay normas previas, claras y públicas. Los servidores que cumplen con ese requisito son los que merecen el nombramiento. No se han notariados documentos por los accionados, sino que estos documentos son los que han presentado los accionantes. Solicita se declare improcedencia de la acción 40 numeral 1 y 42 numerales 1 y 5 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.    **DUPLICA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO :** El tratadista Calamendrei, en sus libros sobre acciones constitucionales y medidas cautelares establece que, el requisito primordial para interponer una acción constitucional es que los derechos deben de ser reales para ser violentados o por violentar, y dentro de esta diligencia no se ha establecido de que se haya violentado por parte de la institución pública un derecho constitucional. Solo se indica sobre la entrega y recepción de carpetas para un concurso, sobre la fe de presentación, que es un acto de simple administración pública que no debe ser llevada a una instancia constitucional; la corte interamericana de derechos humanos en el art. 1.1 y 1.2 indica que para la violentación (&quest;????) de un derecho constitucional no es solo enunciarlo o enunciar la modificación de una ley violada o que este por violentarse, sino que este derecho debe ser esclarecido tanto en las diligencias previas que establecen los estados firmantes. Que el abogado que lo antecedió en la palabra claramente ha anexado documentación relevante de la comunicación por correo hecha el 4 de diciembre de 2020, e incluso tenía un plazo hasta el 10 de diciembre de 2020 para los actores debiendo presentar la documentación requerida, por ello se debe negar la acción por no tener asidero jurídico.    **ULTIMA INTERVENCION DEL ACCIONANTE :** La demanda de acción de protección es cuando la persona se cree afectada no es que se presume, el reglamento no lo hizo el legislador sino el ejecutivo, la entrega de documentación es acto administrativo y no es de simple administración pues se indica que es de mera tramitación, y esto es cuando se entrega y no hay resolución; aquí en cambio sí debe haber resolución para saber por qué lo califican o no. Tampoco se ha manifestado que Zonal 8 haya notariado la documentación, sino que esos documentos son de administración interna. Si Salud menciona que a quienes les enviaron una comunicación es porque se presume que estas personas han trabajado en la pandemia, siendo lo único exigible el certificado que le entrega el superior, y todos los accionantes tienen ese certificado.    **INTERVENCION DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL A FIN DE ACLARAR CIERTOS PUNTOS DE LA DEMANDA:** Se hicieron preguntas al abogado representante de los accionados    &quest;se dio fe de presentación a cada uno de los accionantes cuando presentaron sus documentos para este trámite? La defensa de los accionados indicó que, si existe y los documentos están notariados, se les envía el correo el 4 de diciembre de 2020 y se ha demostrado que es el correo de cada persona, y esto por la página de socio empleo o la declaración en la Contraloría.    &quest;Esta fe de presentación tiene los anexos presentados? Indican que sí tiene el recibido.    &quest;El concurso está vigente o no? El concurso tiene una etapa y hasta el día 10 de diciembre fue la recepción de la documentación, del 11 al 13 de diciembre fue la etapa de méritos, el 14 la notificación de resultados, el 15 de diciembre de 2020 se pone en conocimiento a la autoridad nominadora, el 16 y 17 de diciembre de 2020 se abre la etapa de apelación de la resolución.    &quest;Una pregunta sencilla, están dentro del concurso o no? Si están dentro del concurso. Se le pregunta al representante de los accionantes    &quest;Cuál es la reclamación? Contesta, no sabemos si estamos dentro o no estamos dentro del concurso. No lo ha notificado sobre las fases. El abogado representante de los accionados manifestó que de la documentación aportada esta la comunicación y notificación a los servidores con fecha 4 de diciembre de 2020 .    &quest;Fue notificada fase por fase? Fase por fase fue notificada.    &quest;Explique según sus palabras emitidas en esta audiencia, hay fases en las que se van a llamar a ciertos profesionales, inclusive manifestó que, lo de los psicólogos va después, si expone usted que todos están dentro del concurso, la psicóloga presente también está dentro del concurso, se debe haber notificado cada fase y como va solucionándose, ellos están dentro del concurso? Se indicó al personal idóneo conforme el artículo 25 de la Ley de apoyo humanitario concordante al artículo 10 del reglamento y presentaron la documentación, se les puso la fe de presentación, pero el personal que no ha pasado ha apelado, y aquí está una de las personas que apeló a la resolución la Dra. Bélgica Camino. Se le pregunta a la Dra. Bélgica Camino    &quest;Le comunicaron a usted la fase y usted ha impugnado? Había un correo indicando que había que entregar documentos el 4 de diciembre de 2020 a las 21h36, horas no laborables, y que el día lunes 7 de diciembre tenía que entregar mis actas notariadas del nombramiento provisional y los otros requisitos, entregó dichos documentos no a talento humano sino a su jefe

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

inmediato, por lo tanto, no tiene ningún documento que diga que lo entregó, luego le llegó un correo que le dice que cumple con los parámetros para que sea tomada en cuenta, como es médico decía que no cumplía en otras ocasiones, pero por el escándalo de las discapacidades, se indicó que ella era médico general y si atendió pacientes con COVID, pero cuando después le dicen que no cumple con los requisitos porque usted no tiene como comprobar que atendió pacientes COVID, le dijeron que tenía que llevar las EPI o sea las historias epidemiológicas para que pudiera comprobar que ella atendía; el 24 de diciembre le responden que no cumplía porque sus documentos no eran legibles. No sabe si esta para segunda fase o está fuera. Pero eso no impugno porque según el concurso solo tenía tres días para impugnar. El abogado representante de los accionados indicó que, conforme la certificación emitida por la representante de talento humano quien lleva adelante las directrices de planta central, establece que fue notificada para el inicio de concurso mas no pasó la etapa de apelación, debió presentar la documentación de sustento. Dentro del concurso, ¿los tiempos para notificar estaban indicados para las horas no laborables y para contestar en días no laborales? El abogado representante de los accionados mencionó que conforme el cronograma aplicado se establece que es el 4 al 10 de diciembre y abarca todos los días laborables y no laborables. Ana Cedeño Lino manifestó que a la única que han notificado la otra fase es la Dra. Camino los demás no ha recibido absolutamente nada, en cambio a otros médicos les han dicho si califica o no en el concurso para el nombramiento, no han tenido el derecho a la apelación de ser posible. Pregunta para el representante de los accionados, ¿manifestó que existía una documentación en la carpeta del Dr. Chango y él indica que los documentos que remitió no están en dicha carpeta? Contesta, a pesar de que se les comunicó con fecha 4 de diciembre de 2020 al correo, en muchos casos no lo presentaron o lo presentaron extemporáneamente. Existe la notificación de la documentación. La documentación que ha presentado es la que le entrega Talento Humano, si no está no la presentó. Pero se omite cierta información, en el caso de la Dra. Elena Jazmín Filian Quelal, mediante certificación de la responsable de Talento Humano dice que los documentos de ella fueron entregados el 17 de diciembre de 2020, es decir extemporáneamente, y es el caso del Dr. Cobos Merchán Wilfrido, presentan extemporáneamente la documentación, se asume que no quiere concursar el funcionario. Se les iba comunicando a las personas que iban pasando las fases.

**CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL JUZGADOR.**  
**PRIMERO:** La competencia nace de la ley. Los jueces integrantes de este Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, en ejercicio de potestad pública de jurisdicción constitucional para los casos, que de manera específica detalla los artículos 86 numeral 2, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 166, numeral 1, artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la institución de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO:** El Tribunal deja expresamente establecido que, por la naturaleza del asunto, considerando que se trataba de una acción constitucional, se aplicó el principio de celeridad, se convocó a la audiencia oral pública y contradictoria en respeto estricto al principio de oralidad, concentración, dispositivo y de inmediación, para dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencia No. 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional de fecha 10 de enero del 2018. Concordante con el Art. 168 numeral 6 y 169 de la Carta Magna, la inmediación es un principio, cuya finalidad es que el juez tenga un contacto directo con las alegaciones y elementos aportados por las partes y así tomar una decisión justa, estrictamente respetando las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto del principio de inmediación la Corte Constitucional para el período de transición sentencia no. 103-12-sep-CC, caso No. 0986-11-EP, publicada en Registro Oficial suplemento 735 de 29-jun-2012, se ha pronunciado de la siguiente forma: “la sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes”, que fue la finalidad del juzgador, escuchar las alegaciones de las partes como en efecto ha sucedido en la audiencia, las partes han expuesto sus argumentos de manera amplia y suficiente, escuchados con sujeción al principio de igualdad y legítima defensa. **CUARTO: RESOLUCION:** Sobre el deber de los juzgadores de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha determinado en la sentencia del 8 de marzo del 2010, No. 035-12-SEP-CC dictada en el caso 0338-10-EP: “El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...”. En igual sentido lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como se señala: “La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia N. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada

es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (El resaltado pertenece a esta Corte). Caso No. 1646-10-EP, Sentencia N. 036-13-SEP-CC, 2013, de fecha 24 de julio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera lo recoge la jurisprudencia de la Sala Penal de la Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. “Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: “... Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión” Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión ...” Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

**RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN .-** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 88, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39, Acción de Protección, indica: “Objeto .- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” Art. 40.- Requisitos .- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma” . De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes, se refiere a las características de la Acción de Protección como: “La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución del 2008 y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” . El Código Orgánico de la Función Judicial expresa en el Art. 27.- “Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución” .- La naturaleza de la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: “se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se

torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales&hellip;&rdquo; De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, la Acción de Protección requiere que converjan: 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Una acción u omisión, ya sea de un sujeto público o privado, que para el caso in examine, sería el presupuesto contemplado en el numeral 1 del Artículo 41 &ldquo;1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.&rdquo;; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, igual de adecuado y eficaz para tutelar el derecho violentado.&rdquo; Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República dispone: &ldquo;&hellip;El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia&hellip;&rdquo;; en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: &ldquo;...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante&hellip;&rdquo;. En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad y no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un profundo análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales.

**ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL :** En este sentido, es preciso analizar el artículo 76 de la Constitución de la República, ordena que en todo proceso se debe asegurar el debido proceso, que consiste que se deben velar, respetar y cumplir las garantías al debido proceso básicas, contenidas en la mencionada disposición, en la cual se detalla siete garantías y en su numeral siete consta de once literales que tiene que ser observadas tanto por autoridades administrativas como judiciales. &ldquo;Por tanto el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo sea la realización de la justicia&rdquo;. Bajo esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 12-14-SEP-CC, caso No. 0529-12-EP, ha establecido lo siguiente: &ldquo;&hellip;es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infra constitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimiento administrativo y judiciales&hellip;&rdquo; Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Debeos a esto sumar lo que indica el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, al indicar: &ldquo; Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:&hellip;. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz . &rdquo; He aquí la importancia de conocer si dicha vía pudo ser efectiva, adecuada o eficaz. En base a este aspecto, partamos desde un principio para conocer la entramada característica del derecho positivo constitucional partiendo desde el punto de vista normativo a un punto de vista específico del derecho . La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 424 dice que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público&rdquo;. Es así que artículo 426 de la Constitución establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del máximo organismo de justicia Constitucional, la misma que en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En materia constitucional, es aprobable el principio IURA NUVIT CURIAE, pues los jueces pueden aplicar una norma distinta inclusive a la que aplican tanto los accionantes como los accionados en un proceso de carácter constitucional. El tratadista Víctor Bazán menciona que un Tribunal puede corregir errores u omisiones de derecho del accionante, motivando su decisión sobre cualquier precepto constitucional vulnerado. Recordemos que, el artículo 8 numeral 7 de la Ley orgánica der Garantías Constitucionales y control constitucional dispone: &ldquo; Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: &hellip; 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. En base a este argumento, la ley claramente indica que el Juez como conocedor del derecho puede suplir la argumentación de derecho que se desconozca o se haya aplicado en forma oportuna para la formación de la verdad procesal. El juez bajo este principio no solamente puede aplicar normas distintas, sino practicar pruebas de oficio que permitan el descubrimiento de violaciones a derechos constitucionales. Por ello el juez no se supedita a los argumentos de los participantes en un proceso de orden constitucional. Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador MS Miguel Constaín Vásquez Pág. 66 y 67). Con respecto a que se deben agotar las vías administrativas como lo indican los accionados y la Procuraduría General del Estado a través de sus representantes, manifestando lo que disponen los artículos 98 y 120 del Código Orgánico Administrativo haciendo una argumentación respecto a que se trata de una simple presentación de documentos y que el índice del asunto se ordena en la falta de colocación de la fe de presentación de los documentos que se mencionan fueron aportados por los accionantes, o como lo manifestó el representante de la Procuraduría &hellip; sobre la entrega y recepción de carpetas para un concurso, sobre la fe de presentación, que es un acto de simple administración pública que no debe ser llevada a una instancia constitucional&hellip;&rdquo;; realizan dicho argumento haciendo énfasis en la diferencia de un acto administrativo y el de simple administración; además de que se deben agotar las vías administrativas. Así tenemos: Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta. La Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, indicando que no es necesario agotar dichas vías, si existe una violación de un derecho constitucional. Así lo trae la SENTENCIA 153-12-SEP-CC Caso No. 1573-10- EP &ldquo; Ahora bien, respecto de las alegaciones que efectúan los jueces sobre asuntos de legalidad para rechazar una acción de protección, esta Corte ya ha señalado que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los aspectos de los casos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales . &rdquo; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 . 193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos , incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un &ldquo;control de convencionalidad&rdquo; entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana. Para el Tribunal Penal con facultades constitucionales en esta acción de protección, no se trata solamente de un acto de simple administración o un acto administrativo, sino de un derecho vulnerado. Pues dentro de la audiencia respectiva, pues si bien es cierto, la entrega de un documento simple solo se exige la fe de presentación, esto es, a los documentos que no necesariamente son analizados y que no tendrían una relevancia más allá de sus contenidos; no así a la documentación que para el efecto iba a sufrir un análisis, pues se trata de un concurso de méritos y oposición, que en definitiva tendría una repercusión en el derecho de participación. Si conforme lo manifestó el representante de la defensa de los accionados existía un cronograma y los accionantes se encontraban fuera de una reclamación prácticamente administrativa, no es necesario probar que la vía administrativa era EFICAZ, OPORTUNA, PRECISA, ADECUADA, pues esta no existe al verse claramente una vulneración de su derecho. Se debe preguntar COMO PRIMERA PREMISA entonces &quest;constituye este acto (ENTREGA DE DOCUMENTO) un acto que violenta un derecho? En primera instancia no, pues se trataría de una simple presentación de un documento. Tomemos en cuenta que, la defensa del representante de la Zonal de Salud No. 8, adjuntó las carpetas de los participantes del concurso y explicó con claridad lo siguiente: &ldquo; El concurso tiene una etapa y hasta el día 10 de diciembre fue la recepción de la documentación, del 11 al 13 de diciembre fue la etapa de méritos, el 14 la notificación de resultados, el 15 de diciembre de 2020 se pone en conocimiento a la autoridad nominadora, el 16 y 17 de diciembre de 2020 se abre la etapa de apelación de la resolución . Esto refiere que existe un cronograma, y para ello fases o etapas como lo manifestara el abogado de los accionados, ubiquemos entonces los artículos pertinentes a la materia de demanda. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario indica: &ldquo; Art. 25 .- Estabilidad de trabajadores de la salud .- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. &rdquo; Esto es en definitiva el motivo por el cual los trabajadores de la salud presentaban sus carpetas al concurso de méritos y oposición y para el efecto se exigía una fe de presentación de los mismos. El artículo 10 del Reglamento general de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 (Decreto Ejecutivo No. 1165) indica: Art.

10.- Estabilidad laboral : Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramiento definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de Talento Humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto de seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Instituto de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19. El ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a éste artículo. Este último inciso fue también tomado como parte del argumento por el representante de la Zonal de Salud No. 8, que centraba su argumento en que los profesionales de la salud deben tener funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con COVID 19, lo que no es materia de la acción de protección. DERECHOS VULNERADOS Dentro de la audiencia de acción de protección, los accionantes manifestaron que su derecho vulnerado es el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN . Para ello tenemos que en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución se nos indica claramente el derecho vulnerado cuando refiere: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." COMO SEGUNDA PREMISA , ¿Puede entonces vulnerarse un derecho por omisión? Para contestar esta premisa es necesario recordar que, en el artículo 11 numeral 2 de nuestra Carta Magna, también se refiere a la igualdad cuando expresa que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por tanto no existiría discriminación por conceptos de raza, religión, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, estado civil, idioma, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, entre otros. "es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real . En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley , con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: "a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3). En su temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional resaltó la importancia de establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es. Para ello, la Corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases: a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC). Existe un derecho que se manifiesta por sí mismo, por lo tanto, el OBVIARLO equivale a VULNERARLO . DERECHO A LA DEFENSA, DENTRO DEL MISMO EL DERECHO A LA MOTIVACION. Se omitió hacerles conocer a los postulantes el estado del proceso de selección a cuyo concurso se había convocado , hecho que incluso fue aceptado en esta audiencia por el profesional del derecho que representa a los accionados de la Zonal de Salud 8; inclusive revisando la carpeta de uno de los accionantes el abogado de la Institución de Salud Zonal 8 manifestó que entregaba como parte de la prueba las carpetas con el recibido de cada uno de los accionantes, y viendo las mismas el DR. Orlando Chango no tiene los documentos que indica haber presentado y por ende de dicha documentación no tiene un recibido. La única excepción es la Dra. Belgica Camino a la que le manifestaron inconsistencias y resultado de la primera fase de concurso, la que según el abogado de la Zonal de Salud 8 ha apelado, pero la Dra. Camino indicó que no se le ha comunicado nada, por lo tanto, no se ha probado esta circunstancia. Violentándose el derecho a la motivación respecto de dicha situación. Sobre lo que es la Motivación, la corte constitucional en la SENTENCIA N.º 275-18-SEP-CC del CASO N.º 1024-14-EP 01 de agosto del 2018 , nos indica: "Hace énfasis en el derecho al debido proceso y en las supuestas vulneraciones a la garantía de la motivación, indicando que no es lo mismo fundamentar que motivar: " Fundamentar es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión a la que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia." Que la motivación persigue la certidumbre y la confianza institucional,

más allá de servir a otras finalidades, como son el control de la actividad jurisdiccional por parte del superior jerárquico y de la misma opinión pública, o para demostrar la eficacia en la prestación del servicio jurisdiccional. Que la motivación no puede ser absurda e irracional, pero puede ser inconducente al fallo; más aún puede ser extremadamente lógica, pero no tener nada que ver con el contenido de la sentencia, como ha sucedido en la sentencia impugnada. Que no hay que olvidar que la motivación es el contenido de premisas lógicas que se expresan en la redacción de la sentencia, para deducir conclusiones acordes con la realidad procesal . La violación a la Constitución puede darse por acción o comisión y por omisión, en este caso la VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES también se pueden dar por omisión, tal como lo refleja el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, y artículo 88 de la Constitución de la República. Entonces para responder a la SEGUNDA PREMISA ¿Puede entonces vulnerarse un derecho por omisión? , la respuesta sería SI. Para BIDART CAMPOS GERMAN J. Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires 1996 Pág.354-355, expresa: “así como normalmente se acusa la inconstitucionalidad, porque se trasgrede la constitución cuando se hace algo que ella prohíbe, hay que rescatar la noción importantísima de que también, hay inconstitucionalidad cuando no se hace lo que ella manda a hacer. Esta omisión es inconstitucional, y a la figura la llamamos inconstitucionalidad por omisión”. En el libro Control de las Omisiones inconstitucionales e inconventionales de Víctor Bazan, Pág. 99, uno de los autores extranjeros escogidos por el autor de nombres MIRANDA en Portugal indica, que la inconstitucionalidad por OMISION, es una inconstitucionalidad negativa, que resulta de la inercia o del silencio de cualquier órgano de poder durante un cierto tiempo del acto exigido por la Constitución. Para los efectos de esta sentencia, la falta de notificación de cualquier fase del concurso, a más de la incertidumbre, pues dicho concurso ofrecía normativas las mismas que fueron OBIVIDAS y por lo tanto OMITIDAS, dieron lugar a la violación de derechos constitucionales como el DERECHO A LA DEFENSA o el DERECHO A RECURRIR DE LOS ACCIONADOS que se encuentra garantizado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la república del Ecuador , que nos indica: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo .” Esto se deviene de lo demostrado en la audiencia de acción constitucional, pues se menciona en audiencia por parte del defensor de los accionados al preguntar el Tribunal indicó que los accionantes si estaban dentro del concurso de méritos y oposición; siendo que habían sido notificados fase por fase, LO QUE NO FUE DEMOSTRADO EN NINGUNA FORMA. Se ha dejado establecido que, a unas personas si se les ha notificado de la supuesta segunda fase y a otras personas no se les ha comunicado absolutamente nada, violándose sus derechos constitucionales. Así lo ingresa en el contexto la Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 140 . Cuando expresa: “todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado”; Debemos tener en consideración que las omisiones en el debido proceso, fraccionan los derechos constitucionales antes referidos. RESOLUCION Por lo que, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas que NO fueron aplicadas en forma correcta por las autoridades competentes, incurre la autoridad normativa en violación POR OMISION a un derecho constitucional. En mérito a lo expuesto en los considerandos que anteceden de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2, 4, 7, 39, 40 numerales 1 y 3; y, 41 numeral 1, todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la procedencia de la acción de protección cuando exista una violación a un derecho constitucional contra un acto que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de este, en concordancia con los artículos 3 inciso primero; 11 numerales 3, 5 y 9; 76, 82, 86.1, 88, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República; y artículos 160.1 y 221.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Lo que concuerda con el art. 40 numeral 1 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es “Violación a un derecho constitucional”; a la seguridad jurídica, a la motivación, el derecho a recurrir y a la no discriminación. Por tanto, para el Tribunal de Garantías Penales, la Zonal de Salud No. 8 ha violado varios derechos constitucionales.- Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , por unanimidad resuelve: Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, contenido en el Art. 76, numeral 7, literales a), b) y c) 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la vulneración al derecho de no discriminación, artículos 66 numerales 4 y 23 de la Constitución de la República. Declarar con lugar la acción de protección propuesta por Melvin Orlando Chango Guilcarpi, Elena Jazmín Filian Quelal, Wilfrido Cesario Cobos Merchán, Ana Lucía Cedeño Lino, Belgica Leonor Camino Mejía, en contra de los accionados Dr. Francisco Pérez García, Coordinador Zonal de Salud No. 8 y la Dra. Michell Pérez Cordero, Jefa del Distrito. Cumplido esto, se ordena se retrotraiga la situación jurídica de cada uno de los accionantes al momento de la fase del concurso que le corresponda, esto es, que se los notifique con cada fase del concurso con suficiente tiempo para permitir el derecho a la defensa de cada uno de ellos. En atención a lo previsto en los Arts. 18 y 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral, los siguiente: 4. Como medida de restitución dispone: 4.1.- Que los accionados cumplan con notificar a los accionantes en el plazo de tres días sobre los resultados de la primera fase del concurso de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la ley

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, puesto que se manifestó en audiencia que los accionantes se encuentran dentro del concurso, e inclusive que habría un concurso por fases a diferentes tipos de profesionales. 4.1.2. Que los accionados den por escrito en forma inmediata de la constancia de que cada uno de los accionantes se encuentran dentro del concurso de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19. 5. Como medidas de Satisfacción. 5.1.- La emisión de esta sentencia es una medida de satisfacción de los derechos declarados como vulnerados por parte de la Coordinación Zonal 8 de Salud. 6. Como medidas de no repetición. 6.1. Disponer que la Coordinación Zonal 8 de Salud publique en su página web de acceso al público e institucional esta sentencia, por tres meses. 6.1.2. Disponer que conforme lo dispuesto en el 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo oficiarse en este sentido de que vigile el cumplimiento de la sentencia e informe en el plazo de quince días al respecto. Advirtiendo que se debe acatar el fiel cumplimiento de lo resuelto en respeto a la normativa constitucional, materializados en la seguridad jurídica y en el respeto a las decisiones emanadas por autoridad competente. Recordando que su incumplimiento acarrea sanciones de diferentes tipos siendo una de ellas conforme indica el Artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica: &ldquo;En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones&rdquo;. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador. Téngase por presentado por parte de los accionantes Dr. Francisco Pérez García, Coordinador Zonal de Salud No. 8 y la Dra. Michell Pérez Cordero, Jefa del Distrito, así como por la Procuraduría General del Estado, el recurso de apelación conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual elévese los autos al Superior para que las partes hagan prevalecer sus derechos. Una vez que regrese el recurso planteado, de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuaria del despacho envíe la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Cúmplase y Notifíquese.

**26/01/2021                      RAZON****16:50:29**

Juicio No. 09901-2020-00128 TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. RAZÓN DE AUDIENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA CULMINADA.- Siento como tal, en calidad de secretaria, en la presente causa que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, se convoca a audiencia pública para el día de hoy 25 DE ENERO DEL 2020 la misma que se da por instalada compareciendo a la sala dejando consta la presencia por la parte accionante los ciudadanos CAMINO MEJIA BELGICA LEONOR, CHANGO GUILCABI MELVYN ORLANDO, FILIAN QUELAL ELENA JAZMIN, CEDEÑO LINO ANA LUCIA, ALBANPOZO PIEDAD DE LOS ANGELES, COBOS MERCHAN WILFRIDO CESARIO CON DEFENSA TÉCNICA AB. FRANKLIN LITUMA MANZO, LA PARTE ACCIONANTE COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD CUYO TITULAR ES EL DR. FRANCISCO PÉREZ GARCÍA, DRA. MICHEL JIMÉNEZ CORDERO JEFA DEL DISTRITO 09D08 LA ABOGADA GILLIAM ELEANA SOLORZANO ORELLANA Y EL ABOGADO AB. GUILLERMO MACÍAS ALVARADO Y POR PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO COMPARECE JIMMY GEOVANNY JIMENEZ ALVAREZ.- Particular que comunico para los fines de ley. Guayaquil, 25 de enero del 2021. Lo certifico.- SECRETARIA DE TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**22/01/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****08:35:33**

Atento a la razón sentada por la actuaria del despacho y del correo electrónico por el departamento de Coordinación de Audiencia del Tribunal Penal. Agréguese los escritos y anexos presentados por los señores Dra. Karla Mishell Jimenez Cordero, de fecha 08 de enero del 2021 a las 12h07, Dr. Francisco Xavier Perez Garcia, de fecha 08 y 19 de enero del 2021 a las 13h34 y 12h48.- Se dispone: 1) Tómesese en consideración la autorización que realiza la señora. Karla Mishell Jimenez Cordero, a los profesionales del derecho Abogados Gilliam Solórzano Orellana y Guillermo Macias Alvarado al casillero judicial 1459 y al correo electrónicos: 09d08asesoriajuridica@gmail.com, 09d08distritodesalud@gmail.com, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, para que presente cuantos y tantos escritos sean necesarios en la defensa de sus legítimos intereses.- Téngase en consideración la autorización que realiza el Dr. Francisco Xavier Perez Garcia, a los profesionales del derecho Abogados Jessica Fuenmayor Valencia, Mgs. Michael Vera Muñoz, Jack Dieb Quijano y Guillermo Macias Alvarado, al casillero judicial 1459, 1120 y al correo electrónicos maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, y Jessica.fuenmayor@saludzona8.gob.ec, para que presenten cuanto y tantos escritos fueren necesarios en defensa de sus derechos.- 2) El escrito presentado por los señores Bélgica Camino, Melvin Chango, Elena Filian Ana Lucia Cedeño y Wilfrido

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Cobos, de fecha 14 y 21 de enero del 2021 a las 13h15 y 11h39, proveyendo el mismo, el Tribunal de Garantías Penales no agenda fechas de audiencia, sino que lo realiza El Departamento de Gestión de Audiencia avalado por el consejo de la Judicatura el cual se encarga de agendar fechas para las respectivas audiencias, y esto se hace conforme el cronograma de trabajo con el que cuenta el Tribunal de Garantías Penales.- 3) En lo principal, se convoca al accionante y accionados a la realización de la audiencia de garantías constitucionales el día 25 DE ENERO DEL 2021 A LAS 12H30 . Que la secretaria del despacho se encargue de las diligencias necesarias para el cumplimiento de esta orden de Tribunal, asegurándose de que las notificaciones lleguen a su destino, al efecto los casilleros judiciales y correos electrónicos de todas las instituciones del Estado fueron remitidas en un correo institucional por el Consejo de la Judicatura.- Cúmplase y Notifíquese.

**21/01/2021            ESCRITO**

**11:34:12**

Escrito, FePresentacion

**19/01/2021            ESCRITO**

**12:48:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/01/2021            RAZON**

**15:09:17**

RAZON: Señor Juez Ponente, pongo a su conocimiento los escritos presentados en fechas 8, 12 y 14 de enero del 2021, a fin de que provea lo que corresponda en derecho. Actúo en calidad de Secretario (E) de los Tribunales de Garantías Penales del Cantón Guayaquil, mediante acción de personal No.- AP-10611-DP09-2020-JM .- Lo certifico.- Guayaquil, 15 de Enero del 2021.- Ab. Abel Unda F. Secretario (E)

**15/01/2021            AUDIENCIA PRESENCIAL**

**14:41:46**

RAZÓN: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (INSTALACIÓN): Siento como tal, en calidad de secretario (e), en la presente causa que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, se convoca a audiencia pública para el día de hoy 13 DE ENERO DEL 2020, las 16h30; la misma que no se realiza por falta de notificación de la demanda a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Cabe recalcar que estuvieron presentes las partes procesales, esto es los ciudadanos CAMINO MEJIA BELGICA LEONOR, CHANGO GUILCAPI MELVYN ORLANDO, FILIAN QUELAL ELENA JAZMIN, CEDEÑO LINO ANA LUCIA, COBOS MERCHAN WILFRIDO CESARIO CON SU DEFENSA TÉCNICA, AB. FRANKLIN LITUMA MANZO, LA PARTE ACCIONADA: COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD CUYO TITULAR ES EL DR. FRANCISCO PÉREZ GARCÍA, DRA. MICHEL JIMÉNEZ CORDERO JEFA DEL DISTRITO 09D08, defensa tecnica, LA ABOGADA GILLIAM ELEANA SOLORZANO ORELLANA Y Abg. GUILLERMO MACIAS ALVARADO. NO ESTA PRESENTE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, al no estar notificados en legal y debida forma.- Particular que comunico para los fines de ley. Guayaquil, 13 de enero del 2020. Lo certifico.-

**14/01/2021            ESCRITO**

**16:36:16**

Escrito, FePresentacion

**14/01/2021            ESCRITO**

**13:15:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/01/2021            ESCRITO**

**14:04:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/01/2021            ESCRITO**

**12:49:19**

Escrito, FePresentacion

**08/01/2021            OFICIO**

**13:51:47**

BOLETA DE NOTIFICACION A: Señora. DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO. Dirección: en su oficina en Bastión Popular,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil LE HAGO SABER: Que en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL se encuentra la Demanda CONSTITUCIONAL, TIPO DE PROCEDIMIENTO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 09901-2020-00128, seguido por el señor BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCARPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDEÑO LINO Y PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO, contra el señor Dr. FRANCISCO PEREZ GARCIA. Coordinador Zonal 8 de Salud Y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO, Jefa Distrital 09D08 . Juicio No. 09901-2020-00128 VISTOS: En virtud de la razón sentada por la actuario del despacho, mediante la cual se indica que el día de hoy se ha reintegrado a sus funciones la Dra. Isabel León Burgos en calidad de Jueza integrante del Tribunal de Garantías Penales con funciones constitucionales para este trámite; se avoca conocimiento de la presente acción de garantías constitucionales, aun cuando la fecha del sorteo es martes 29 de diciembre de 2020, a las 10h43 realizado por Aurelio López Cedeño. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está integrado por los señores Dra. Isabel León Burgos, Ab. Diógenes Cueva Montaña y Ab. Marlon Castro Haz en calidad de Juez ponente para la presente acción constitucional; por lo que, conforme lo disponen los artículos 28, 128, 150, 156, 157, 158, 159 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código General de Procesos; y artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 22 del Código General de Procesos; los señores Jueces deberán expresar cualquier tipo de inconveniente que pudiere prevenir en el conocimiento de la misma. El suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República "Las Juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos"; En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos";. Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por los señores BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCARI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDEÑO LINO, PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO y WILFRIDO CESAREO COBOS MERCHAN, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Se señala para el día JUEVES 7 DE ENERO DE 2021, A LAS 14H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública de garantías constitucionales, diligencia que se realizará en una de las Salas de Audiencias de la Unidad Judicial Norte 2 de Guayaquil Albán Borja, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente mediante al Procurador General del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónico señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; y a los señores DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA, debiendo ser citados en el edificio "Joaquín Gallegos Lara" en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512; y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO en su oficina en Bastión Popular, Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónico señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; entregándoles a las partes procesales copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- Actúe la Ab. Andrea Unamuno López en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase, Cítese y Notifíquese.- Guayaquil, 04 de enero del 2021. ABG. ANDREA UNAMUNO LÓPEZ SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAQUIL

**08/01/2021              OFICIO**

**13:50:28**

BOLETA DE NOTIFICACION A: Señor. DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA. Dirección: edificio "Joaquín Gallegos Lara" en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512 LE HAGO SABER: Que en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL se encuentra la Demanda CONSTITUCIONAL, TIPO DE PROCEDIMIENTO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 09901-2020-00128, seguido por el señor BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCARPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDEÑO LINO Y PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO, contra el señor Dr. FRANCISCO PEREZ GARCIA. Coordinador Zonal 8 de Salud Y DRA. MICHEL JIMENEZ

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CORDERO, Jefa Distrital 09D08. Juicio No. 09901-2020-00128 VISTOS: En virtud de la razón sentada por la actuario del despacho, mediante la cual se indica que el día de hoy se ha reintegrado a sus funciones la Dra. Isabel León Burgos en calidad de Jueza integrante del Tribunal de Garantías Penales con funciones constitucionales para este trámite; se avoca conocimiento de la presente acción de garantías constitucionales, aun cuando la fecha del sorteo es martes 29 de diciembre de 2020, a las 10h43 realizado por Aurelio López Cedeño. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está integrado por los señores Dra. Isabel León Burgos, Ab. Diógenes Cueva Montaña y Ab. Marlon Castro Haz en calidad de Juez ponente para la presente acción constitucional; por lo que, conforme lo disponen los artículos 28, 128, 150, 156, 157, 158, 159 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código General de Procesos; y artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 22 del Código General de Procesos; los señores Jueces deberán expresar cualquier tipo de inconveniente que pudiere prevenir en el conocimiento de la misma. El suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República &ldquo;Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley&rdquo;, en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra &ldquo;&hellip;Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos&hellip;.&rdquo; En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &ldquo;Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos&hellip;.&rdquo;. Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por los señores BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCAPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDE&Ntilde;O LINO, PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO y WILFRIDO CESAREO COBOS MERCHAN, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Se señala para el día JUEVES 7 DE ENERO DE 2021, A LAS 14H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública de garantías constitucionales, diligencia que se realizará en una de las Salas de Audiencias de la Unidad Judicial Norte 2 de Guayaquil Albán Borja, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente mediante al Procurador General del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónico señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; y a los señores DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA, debiendo ser citados en el edificio &ldquo;Joaquín Gallegos Lara&rdquo; en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512; y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO en su oficina en Bastión Popular, Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónicos señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; entregándoles a las partes procesales copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- Actúe la Ab. Andrea Unamuno López en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase, Cítese y Notifíquese.- Guayaquil, 04 de enero del 2021. ABG. ANDREA UNAMUNO LÓPEZ SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAQUIL

**08/01/2021              OFICIO****13:49:11**

BOLETA DE NOTIFICACION A: Señor. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Dirección: Malecón y P. Ycaza, edificio La Previsora, piso 14 LE HAGO SABER: Que en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL se encuentra la Demanda CONSTITUCIONAL, TIPO DE PROCEDIMIENTO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN N&deg; 09901-2020-00128, seguido por el señor BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCARPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDE&Ntilde;O LINO Y PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO, contra el señor Dr. FRANCISCO PEREZ GARCIA. Coordinador Zonal 8 de Salud Y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO, Jefa Distrital 09D08 . Juicio No. 09901-2020-00128 VISTOS: En virtud de la razón sentada por la actuario del despacho, mediante la cual se indica que el día de hoy se ha reintegrado a sus funciones la Dra. Isabel León Burgos en calidad de Jueza integrante del Tribunal de Garantías Penales con funciones constitucionales para este trámite; se avoca conocimiento de la presente acción de garantías constitucionales, aun cuando la fecha del sorteo es martes 29 de diciembre de 2020, a las 10h43 realizado por Aurelio López Cedeño. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está integrado por los señores Dra. Isabel León Burgos, Ab. Diógenes Cueva Montaña y Ab. Marlon Castro Haz en calidad de Juez ponente para la presente acción constitucional; por lo que, conforme lo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

disponen los artículos 28, 128, 150, 156, 157, 158, 159 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código General de Procesos; y artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 22 del Código General de Procesos; los señores Jueces deberán expresar cualquier tipo de inconveniente que pudiere prevenir en el conocimiento de la misma. El suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República &ldquo;Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley&rdquo;, en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra &ldquo;&hellip;Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos&hellip;.&rdquo; En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &ldquo;Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos&hellip;.&rdquo;. Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por los señores BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCAPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDE&Ntilde;O LINO, PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO y WILFRIDO CESAREO COBOS MERCHAN, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la Republica, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Se señala para el día JUEVES 7 DE ENERO DE 2021, A LAS 14H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Publica de garantías constitucionales, diligencia que se realizará efecto en una de las Salas de Audiencias de la Unidad Judicial Norte 2 de Guayaquil Albán Borja, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente mediante al Procurador General del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónicos señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; y a los señores DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA, debiendo ser citados en el edificio &ldquo;Joaquín Gallegos Lara&rdquo; en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512; y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO en su oficina en Bastión Popular, Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónicos señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; entregándoles a las partes procesales copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- Actúe la Ab. Andrea Unamuno López en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase, Cítese y Notifíquese.- Guayaquil, 04 de enero del 2021.                      ABG. ANDREA UNAMUNO LÓPEZ SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAQUIL

**08/01/2021                      ESCRITO**

**13:34:33**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/01/2021                      ESCRITO**

**12:07:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/01/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**11:42:39**

Atento a la razón sentada por la actuaría del despacho y del correo electrónico por el departamento de Coordinación de Audiencia del Tribunal Penal . En lo principal, se convoca al accionante y accionados a la continuación de la audiencia de garantías constitucionales a realizarse el día MIERCOLES 13 DE ENERO DEL 2021 A LAS 16H30 . Que la secretaria del despacho se encargue de las diligencias necesarias para el cumplimiento de esta orden de Tribunal.- Cúmplase y Notifíquese.

**07/01/2021                      RAZON**

**15:36:53**

09901-2020-00128 RAZÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (INSTALACIÓN) : Siento como tal, en calidad de secretaria, en la presente causa que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, se convoca a audiencia pública para el día de hoy 07 DE ENERO DEL 2020 la misma que no se realiza por falta de notificación de la demanda a la PROCURADURIA,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

pero si fue notificado el auto inicial, lo cual la misma se difiere, cabe recalcar que estuvieron presentes las partes procesales, esto es los ciudadanos CAMINO MEJIA BELGICA LEONOR, CHANGO GUILCAPI MELVYN ORLANDO, FILIAN QUELAL ELENA JAZMIN, CEDE&Ntilde;O LINO ANA LUCIA, ALBANPOZO PIEDAD DE LOS ANGELES, COBOS MERCHAN WILFRIDO CESARIO CON DEFENSA TÉCNICA AB. FRANKLIN LITUMA MANZO, LA PARTE ACCIONANTE COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD CUYO TITULAR ES EL DR. FRANCISCO PÉREZ GARCÍA, DRA. MICHEL JIMÉNEZ CORDERO JEFA DEL DISTRITO 09D08 LA ABOGADA GILLIAM ELEANA SOLORZANO ORELLANA Y POR PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. GUILLERMO MACIAS ALVARADO. Particular que comunico para los fines de ley. Guayaquil, 07 de enero del 2020. Lo certifico.-  
SECRETARIA DE TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**06/01/2021              RAZON****12:20:22**

09901-2020-00128 RAZÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA: Siendo como tal en calidad de secretaria en la presente causa, se ha notificado a las entidades accionadas a la convocatoria de audiencia pública para el día 07 de enero del 2021 a las 14h00, esto es a los señores DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA, debiendo ser citados en el edificio &ldquo;Joaquín Gallegos Lara&rdquo; en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512; y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO en su oficina en Bastión Popular, Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil y Procurador General del Estado vía correo electrónico.- Particular que comunico para fines de ley 06 de enero 2021.        Ab. ANDREA YADIRA UNAMUNO LOPEZ SECRETARIA

**04/01/2021              CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****11:56:44**

VISTOS: En virtud de la razón sentada por la actuario del despacho, mediante la cual se indica que el día de hoy se ha reintegrado a sus funciones la Dra. Isabel León Burgos en calidad de Jueza integrante del Tribunal de Garantías Penales con funciones constitucionales para este trámite; se avoca conocimiento de la presente acción de garantías constitucionales, aun cuando la fecha del sorteo es martes 29 de diciembre de 2020, a las 10h43 realizado por Aurelio López Cedeño. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, está integrado por los señores Dra. Isabel León Burgos, Ab. Diógenes Cueva Montañó y Ab. Marlon Castro Haz en calidad de Juez ponente para la presente acción constitucional; por lo que, conforme lo disponen los artículos 28, 128, 150, 156, 157, 158, 159 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código General de Procesos; y artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 22 del Código General de Procesos; los señores Jueces deberán expresar cualquier tipo de inconveniente que pudiere prevenir en el conocimiento de la misma. El suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República &ldquo;Las Juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley&rdquo;; en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra &ldquo;&hellip;Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos&hellip;&rdquo; En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &ldquo;Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos&hellip;&rdquo;. Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por los señores BELGICA LEONOR CAMINO MEJIA, MELVIN ORLANDO CHANGO GUILCAPI, ELENA JAZMIN FILIAN QUELAL, ANA LUCIA CEDE&Ntilde;O LINO, PIEDAD DE LOS ANGELES ALBAN POZO y WILFRIDO CESAREO COBOS MERCHAN, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Se señala para el día JUEVES 7 DE ENERO DE 2021, A LAS 14H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública de garantías constitucionales, diligencia que se realizará efecto en una de las Salas de Audiencias de la Unidad Judicial Norte 2 de Guayaquil Albán Borja, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente mediante al Procurador General del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónicos señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez; y a los señores DR. FRANCISCO PEREZ GARCIA, debiendo ser citados en el edificio &ldquo;Joaquín Gallegos Lara&rdquo; en la avenida Luis Plaza Dañín y Francisco Boloña, código postal 090512; y DRA. MICHEL JIMENEZ CORDERO en su oficina en Bastión Popular, Bloque No. 3, Manzana 811, solar 8 de esta ciudad de Guayaquil, o por cualquier otro medio electrónico; teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución No. 150-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las notificaciones deberán realizarse al casillero judicial electrónico o a su vez en el correo electrónicos señalado para el efecto, siendo de esta forma, la notificación tendrán plena validez;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

entregándoles a las partes procesales copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO .- Actúe la Ab. Andrea Unamuno López en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase, Cítese y Notifíquese.-

**04/01/2021              RAZON****09:53:21**

09901-2020-00128 Razón de conocimiento de escrito: Señor Juez de Sustanciación dentro de la presente causa, pongo a su conocimiento que en esta fecha se reintegra a sus funciones la Dra. Isabel León Burgos en calidad de Juez integrante del Tribunal de Garantías Penales con funciones del ámbito constitucional para esta causa.-. Particular que comunico para los fines de ley. GUAYAQUIL, 04 DE ENERO DEL 2021.- LO CERTIFICO.-              SECRETARIA DE TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**30/12/2020              RAZON****15:06:23**

09901-2020-00128 RAZÓN CAUSA NUEVA.- Siento como tal, que he recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Camino Mejia Belgica Leonor, Chango Guilcapi Melvyn Orlando, Filian Quelal Elena Jazmin, Cedeño Lino Ana Lucia, Alban Pozo Piedad de los Angeles, Cobos Merchan Wilfrido Cesario, en contra de: Coordinación Zonal 8 de Salud Cuyo Titular Es el Dr. Francisco Pérez García, Dra. Michel Jiménez Cordero Jefa del Distrito 09d08. Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Castro Haz Marlon Douglas (Ponente), Abogado Diogenes Cueva Montaña, Doctor Leon Burgos Isabel Maria. Secretaria(o): Unamuno Lopez Andrea Yadira. Proceso número: 09901-2020-00128 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) CÉDULAS - CREDENCIAL - 5 ANEXOS (IESS) - NOMBRAMIENTO &ndash; CERTIFICACIÓN (ORIGINAL) - 5 CERTIFICACIÓN - 3 ANEXOS (COPIA SIMPLE).- Particular que comunico para los fines de ley. Guayaquil, 30 de Diciembre del 2020. Lo certifico.-              SECRETARIA DE TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**29/12/2020              ACTA DE SORTEO****10:43:50**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 29 de diciembre de 2020, a las 10:43, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Camino Mejia Belgica Leonor, Chango Guilcapi Melvyn Orlando, Filian Quelal Elena Jazmin, Cedeño Lino Ana Lucia, Alban Pozo Piedad de los Angeles, Cobos Merchan Wilfrido Cesario, en contra de: Coordinación Zonal 8 de Salud Cuyo Titular Es el Dr. Francisco Pérez García, Dra. Michel Jiménez Cordero Jefa del Distrito 09d08.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Castro Haz Marlon Douglas (Ponente), Abogado Diogenes Cueva Montaña, Doctor Leon Burgos Isabel Maria. Secretaria(o): Unamuno Lopez Andrea Yadira.

Proceso número: 09901-2020-00128 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CÉDULAS - CREDENCIAL - 5 ANEXOS (IESS) - NOMBRAMIENTO - CERTIFICACIÓN (ORIGINAL) - 5 CERTIFICACIÓN - 3 ANEXOS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 0 AURELIO XAVIER LOPEZ CEDEÑO Responsable de sorteo